

CONSTANCIA. Le informo a la Titular que en este asunto se han realizado dos requerimientos a la parte interesada, el primero relativo a corregir hechos y pretensiones conforme a las pruebas aportadas, las que según el Defensor de Familia que presentó la demanda, no se necesita ya que están acorde a lo que se requiere; el segundo, una prueba documental innecesaria, así como una aclaración que se puede subsanar con un pliego que se adosa con la demanda. Además, es un proceso en el que se encuentra involucrado un niño menor de dos años, que no tiene representación legal. Así a Despacho.

Medellín, junio 17 de 2022

MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio diecisiete de dos mil veintidós

AUTO N°:	184
RADICADO:	05-001-31-10-008-2022-00107-00
PROCESO:	NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGITIMO
SOLICITANTE:	ICBF en representación del niño ANTHONY CASTAÑEDA BELTRAN
INTERESADA:	ALEIDA LLUVANA BELTRAN CASTRILLON
ASUNTO:	ADMISION

Atendiendo la constancia secretarial que obra al inicio, y como quiera que al sentenciador le asiste la facultad de interpretar lo que se quiere con el proceso, labor que se realizar en la fase final de la causa, se procederá a imprimir el trámite que corresponda, precisando que si el plenario cuenta con pruebas documentales de las cuales se extrae la información relevante para el asunto, se torna inane exigir algunos requisitos como los que en su oportunidad se pidieron por esta agencia. A lo que se suma que, por la edad del menor involucrado y su situación actual, debe darse prevalencia a los derechos de aquel contenidos en el artículo 44 de Nuestra Carta Magna.

Por encontrarse ajustada a derecho y reunir los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la solicitud de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR**, promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR, en representación del niño **ACB**, a solicitud de su abuela materna **ALEIDA LLUVANA BELTRAN CASTRILLON**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a ésta el trámite previsto para los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público, y correrle traslado por el término legal de tres (3) días, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ